

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~FRESENIUS MEDICAL CARE DE~~
~~MÉXICO, S.A. DE C.V., CLÍNICA CUERNAVACA~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00028-16

RESOLUCIÓN DEFINITIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.1/217/2016

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, seguido en contra del establecimiento denominado ~~FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CLÍNICA CUERNAVACA~~, se dicta resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.2/2C.27.1/00048/2016, de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Paola Paola Lizama Reséndiz e Israel Sánchez Pastrana, con el objeto de:

1. Si por las obras o actividades que se realizan en la empresa sujeta a inspección, se generó o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera.
3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.
4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
6. Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos, cuenta con seguro ambiental vigente.
7. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera.
8. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

9. Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos.
10. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual. Debiendo exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.
11. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.
12. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos,
13. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría.
14. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT.

SEGUNDO.- Con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, en atención a la orden de inspección enunciada en el considerando inmediato anterior, los CC. Israel Sánchez Pastrana y Paola Lizama Reséndiz, constituidos física y legalmente en las instalaciones del establecimiento denominado **"PRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO", S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA**, ubicada en avenida Atlix número 202, colonia Cantarranas, Cuernavaca, Morelos, y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número MOR-008/16 y MOR-010/16, con fecha de expedición cuatro de enero y siete de marzo del dos mil dieciséis, con vigencia ambas el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse **Maribel Arriano Bruno**, quien manifestó ser Administradora de **"PRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO", S.A. DE C.V., CLÍNICA CUERNAVACA**, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar con folio número **0483062777759** expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, designando como testigos de asistencia los CC. **Israel Sánchez Pastrana y María de Jesús Pérez Cisneros**, instaurándose al efecto el acta de inspección número **17-07-05-2016 FOLIO: 052**.

TERCERO. Con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al establecimiento denominado **"PRESERIUS MEDICAL CARE DE MEXICO", S.A. DE C.V., CLÍNICA GUERNAVACA**, el inicio de procedimiento administrativo número PFFA/23.5/2C.27.1/109/2015 instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

CUARTO. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la verificación al establecimiento denominado **"PRESERIUS MEDICAL CARE DE MEXICO", S.A. DE C.V., CLÍNICA GUERNAVACA** con previa cédula de notificación en misma fecha, en relación con las medidas correctivas descritas en el ACUERDO SEGUNDO del Inicio de Procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/109/2015 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

QUINTO. Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.1/123/2016 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado **"PRESERIUS MEDICAL CARE DE MEXICO", S.A. DE C.V., CLÍNICA GUERNAVACA** el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulación en un lugar visible de esta Delegación el día diez de octubre de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día once del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO. Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDOS:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones VIII y XXVI, 8, 12, 15, 16, 21, 24, 25, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 55, 56, 63, 75, 78, 88, 89, 95, 97, 101, 102 y 106 fracciones II, XV, XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 15, 46, 71 fracción I, 72, 73, 79, 82 fracción I incisos g) y h), 84, 86 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42 y 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-07-05-2016 FOLIO: 052** de fecha 10 de agosto de dos mil dieciséis, levantada ante la presencia de la C. Maribel Arellano Bruno, quien manifestó ser Administradora del establecimiento denominado **FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA**, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

Infracciones previstas en los artículos 46, 106 fracciones I, II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación a los diversos 43 incisos f) y g), 46 fracciones I, IV, V y VII, 72, 73, 82, 83 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las cuales consisten en:

1.-El establecimiento denominado **FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA**, no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en: residuos punzocortantes, residuos no anatómicos y medicamentos caducos, residuos que se encontraron al momento de la inspección. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43 incisos f) y g), 46 fracciones I, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.-La persona moral denominada **FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA**, no cuenta con un almacén temporal para el resguardo de los medicamentos caducos. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación a los artículos 46 fracciones V y VII, 82 fracciones i inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.-El establecimiento denominado **FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA**, no envasa, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

en correlación a los numerales 46 fracciones I, III, IV, V y VII, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.-El establecimiento denominado ~~FRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V., CLINICA CUERNAVACA~~ no presento la constancia de recepción de la constancia de la cédula de operación anual (COA) con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

5.-La negociación de nombre ~~FRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V., CLINICA CUERNAVACA~~ no cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos respecto a los residuos peligrosos denominados no anatómicos y medicamentos caducos correspondientes al periodo enero a diciembre de dos mil quince, y de enero a Agosto del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al diverso 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.-La persona moral denominada ~~FRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V., CLINICA CUERNAVACA~~, exhibió sin sello y firma de destinatario final respecto a los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos posterior a los 60 días naturales que ordena la Legislación en la Materia, mismos que se enlistan a continuación:

MANIFIESTO NUMERO	RESIDUO PELIGROSO QUE AMPARA	FECHA DE EMBARQUE
000E5B	3.7 KILOS MEDICAMENTO CADUCO	06/02/2015
000FJ6	4.2 KILOS MEDICAMENTO CADUCO	15/05/2015
000GNN	5.4 KILOS MEDICAMENTO CADUCO Y 12 KILOS DE PILAS	28/08/2015
000INH	1.45 KILOS MEDICAMENTO CADUCO	25/03/2016
000JDH	1.2 KILOS MEDICAMENTO CADUCO	06/06/2016

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los diversos 46 fracción VI y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos"

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- El inspeccionado en ejercicio de su garantía de audiencia, compareció a procedimiento en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis ante esta autoridad administrativa; a efecto de desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el considerando inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en el RESULTANDO TERCERO, realizando diversas manifestaciones y presentando pruebas que a su derecho convino, mismas que se tienen por admitidas y valoradas de la siguiente manera:

- a) La documental privada consistente en copia simple de escritura pública número Noventa y Dos Mil Doscientos cincuenta y Ocho de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, pasada ante la fe pública del Lic. Miguel Alessio Robles, Notario Público Número 19, del Distrito Federal Ahora Ciudad de México, prueba que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, mediante la cual se



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

le tiene acreditando la personalidad con la que se ostenta para todos los efectos legales a que haya lugar, misma que servirá para tomar las condiciones económicas de su representada a través de su capital social y de el objeto de la sociedad, sin embargo no se le tiene por desvirtuada o subsanada las irregularidades decretadas en el acta de inspección documento basal de la acción en la presente Litis. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- b) La documental privada consistente en tres fojas útiles en copia simple de Constancia de Recepción de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en Registros y Autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, tramitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prueba que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniéndose por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, respecto a los materiales denominados residuos punzocortantes, residuos anatómicos y medicamentos caducos, en virtud de haberse presentado en forma mas no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- c) La documental privada consistente en copia simple de contrato de Obra a precios Unitarios y precios determinados, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, con el objeto de la construcción y /o designación de un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos consistentes en medicamentos caducos, documental que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, no obstante no desvirtúa ni subsana las irregularidades decretadas en el acta de inspección número 17-07-05-2016, al no encontrarse a vinculada con algún otro medio de prueba. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- d) La documental privada consistente en dos impresiones fotográficas mediante las cuales se advierte la identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos; prueba que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniéndose por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción consistente en la identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos; en virtud de haberse presentado en forma más no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

- e) La documental privada consistente en una foja útil en copia simple de Constancia de Recepción de Cédula de operación anual con número de bitácora 17/COW0057/09/16, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, tramitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prueba que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniéndose por DESVIRTUADA la irregularidad decretada en el documento base de la acción consistente en presentación de su COA 2014, al encontrarse a vinculada con la documental privada consistente en copia simple del oficio sin número de fecha nueve de mayo del año en curso, signado por la Lic. ~~Profrida Fabris Canche~~, en su carácter de representante legal de la persona moral inspeccionada (foja 89). Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos **93 fracción III, 133, 197, 203 y 207** del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- f) La documental privada consistente en una foja útil en copia simple de Bitácora de Generación de Residuos de Medicamento caduco del año 2015, documental que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniendo por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción, al presentarla en forma más no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos **93 fracción III, 133, 197, 203 y 207** del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- g) La documental privada consistente en sesenta y dos fojas útiles en copia simple de Bitácora de Generación de Residuos No Anatómicos correspondientes al año dos mil quince, documental que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniendo por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción, al presentarla en forma mas no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos **93 fracción III, 133, 197, 203 y 207** del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- h) La documental privada consistente en una foja útil en copia simple de Bitácora de Generación de Residuos de Medicamento caduco del año 2016, documental que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniendo por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción, al presentarla en forma más no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos **93 fracción III, 133, 197, 203 y 207** del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- i) La documental privada consistente en cuarenta y tres fojas útiles en copia simple de Bitácora de Generación de Residuos No Anatómicos correspondientes al año dos mil dieciséis, documental que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniendo por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción, al presentarla en forma mas no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo en correlación a los diversos **93 fracción III, 133, 197, 203 y 207** del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- j) La documental privada consistente en cinco fojas útiles en copia simple de Manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos:

GENERADOR	EMBARQUE	FECHA DE ENTREGA	SELLO DESTINATARIO
Fresenius (Cuernavaca)	000E5B	06/02/2015	SI
Fresenius (Cuernavaca)	000FJ6	15/05/2015	SI
Fresenius (Cuernavaca)	000GNM	28/08/2015	SI
Fresenius (Cuernavaca)	000INH	28/03/2016	SI
Fresenius (Cuernavaca)	000:DH	06/06/2016	SI

Documentales que se admiten y se le otorga pleno valor probatorio, teniendo por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción, al presentarla en forma mas no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos **93 fracción III, 133, 197, 203 y 207** del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La documental privada consistente en diez fojas útiles en copia simple de Autorización para la operación de un centro de acopio para residuos peligrosos, con autorización 15-11-02-16, oficio número DGGIMAR.710-002633 a nombre de la persona moral denominada ~~RESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA CUERNAVACA~~ C.V., expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniéndose por subsanada la irregularidad decretada en el acta de inspección Numero 17-07-05-2016, al presentarla en forma más no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos **93 fracción III, 133, 197, 203 y 207** del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Ahora bien es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, no obra documento alguno mediante el cual el establecimiento denominado ~~RESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA CUERNAVACA~~ haya ofrecido pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-07-05-2016 FOLIO: 052 de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis y al inicio de procedimiento número PFP/23.5/2C.27.1/109/2015 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- El establecimiento denominado ~~RESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA CUERNAVACA~~ no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en: residuos punzocortantes, residuos no anatómicos y medicamentos caducos, residuos que se encontraron al momento de la inspección. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43 incisos f) y g) , 46 fracciones I, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

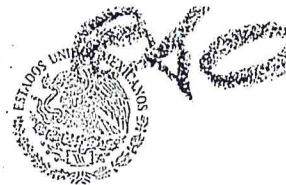
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada; derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFPA/23.5/2C.27.1/109/2015, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

- 1.- El establecimiento denominado **PRESENTIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V., CLÍNICA CUERNAVACA**, deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles después de que surta efectos la presente notificación ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos su registro como generador de residuos peligrosos, respecto a los materiales denominados residuos punzocortantes, residuos anatómicos y medicamentos caducos.

Es de señalarse que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el C. **Raúl Leonardo Palma Ruiz**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **PRESENTIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V., CLÍNICA CUERNAVACA**, compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y realizando manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído, misma que se relacionan con la verificación descrita en el acta de inspección número **17-07-06-2016 FOLIO: 064** de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja cuatro de nueve se circunstancio lo siguiente: "...Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto, constancia de recepción para el tramite: modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos...", por lo que se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección número **17-07-05-2016 FOLIO: 052** de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

No obstante, la obligación que corresponde al establecimiento denominado **PRESENTIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V., CLÍNICA CUERNAVACA**, se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 incisos f) y g), 46 fracciones I, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales; incurriendo por tanto en el artículo 106 fracciones XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al establecimiento denominado **PRESENTIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V., CLÍNICA CUERNAVACA**, una **MULTA de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 unidades de medida y actualización; conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalo lo siguiente:

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a. /J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época

Registro: 376650

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo LXXII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que una multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio, 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 334210
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLVIII
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el mas jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época
Registro: 207700
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.8 A
Página: 416

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

2.- La persona moral denominada **PRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA CUERNAVACA**, no cuenta con un almacén temporal para el resguardo de los medicamentos caducos. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación a los artículos 46 fracciones V y VII, 82 fracciones I inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFPA/23.5/2C.27.1/109/2015, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

2.- El establecimiento denominado **PRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA CUERNAVACA** deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles después de que surta efectos la presente notificación ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos la evidencia fotográfica y documental de la construcción y/o designación de un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos consistentes en medicamentos caducos.

Es de indicarse que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Raul Leonardo Palma Ruiz, en su carácter de Administrador del establecimiento denominado **PRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA CUERNAVACA**, compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y realizando manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído, misma que se relaciona con la verificación descrita en el acta de inspección número **17-07-06-2016 FOLIO: 064** de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja cuatro de nueve se circunstancio lo siguiente "...Respecto a este numeral, se realiza el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia, en donde se observa lo siguiente: un área que fue adecuada para el almacenamiento de residuos peligrosos de 14.67 de metros cuadrados..." por lo que se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección número **17-07-05-2016 FOLIO: 052** de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la obligación que corresponde a la negociación inspeccionada **PRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA CUERNAVACA**, se encuentra contenida en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y VII, 82 fracciones I inciso h), del



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha al establecimiento denominado **"PRESSEUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA CUERNAVACA"**, una **MULTA de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por insertas. ("MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"), ("MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACIÓN DE LAS"), ("MULTA EXCESIVA"), ("MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL)").

3.- El establecimiento denominado **"PRESSEUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA CUERNAVACA"**, no envasa, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracciones I, II, IV, V y VII, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFFA/23.5/2C.27.1/109/2015, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

3.- El establecimiento denominado **"PRESSEUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA CUERNAVACA"**, deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles después de que surta efectos la presente notificación ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos la evidencia fotográfica y documental de la identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos.

Es de indicarse que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Raul Leonardo Palma Ruiz, en su carácter de Representante Legal de la negociación denominada **"PRESSEUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA CUERNAVACA"**, compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y realizando diversas manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído, misma que se relaciona con la verificación descrita en el acta de inspección número **17-07-06-2016 FOLIO: 064** de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja cinco de nueve se circunstancio lo siguiente "...Respecto a este numeral, se realiza recorrido por el almacén temporal

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

de residuos peligrosos, en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia, observando que se cuenta con contenedores de plástico de diferentes tamaños para contener los siguientes residuos: medicamento caduco, envases de puri estéril, vidrio contaminado, pilas alcalinas, lámparas fluorescentes, los cuales se encuentran debidamente identificados..". Por lo que se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-07-05-2016 FOLIO: 052 de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la obligación que corresponde al establecimiento denominado "~~PRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A DE C.V. CLINICA CUERNAVACA~~", se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los diversos 46 fracciones I, III, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo por tanto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al establecimiento denominado "~~PRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A DE C.V. CLINICA CUERNAVACA~~", una **MULTA de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 unidades de medida y actualización**, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por insertas. ("**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS**"), ("**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS**"), ("**MULTA EXCESIVA**"), ("**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**").

4.- El establecimiento denominado "~~PRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A DE C.V. CLINICA CUERNAVACA~~", no presentó la constancia de recepción de la constancia de la cédula de operación anual (COA) con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció prueba documental privada consistente en copia simple del oficio sin número de fecha nueve de mayo del año en curso, signado por la Lic. Roberta Fabris Canche, en su carácter de representante legal de la persona moral inspeccionada, asimismo exhibió ante esta

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos mediante escrito de fecha ocho de septiembre del año en curso la documental privada consistente en Constancia de Recepción de Cédula de operación anual con número de bitácora 17/COW0057/09/16, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, tramitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniéndose por DESVIRTUADA la irregularidad decretada en el documento base de la acción consistente en presentación de su COA 2014.

5.- La negociación de nombre **"PRESSENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA GUERNAVACA"**, no cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos respecto a los residuos peligrosos denominados no anatómicos y medicamentos caducos correspondientes al periodo enero a diciembre de dos mil quince, y de enero a Agosto del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al diverso 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PEPA/23.5/2C.27.1/109/2015, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

5.- El establecimiento denominado **"PRESSENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA GUERNAVACA"**, deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles después de que surta efectos la presente notificación ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos la bitácora de generación de residuos peligrosos respecto a los residuos no anatómicos y medicamentos caducos, correspondiente a los periodos comprendidos de periodo enero a diciembre de dos mil quince, y de enero a agosto del año dos mil dieciséis.

Es de indicarse que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el **C. Raúl Leonardo Pantoja Ruiz**, en su carácter de Representante Legal de la negociación denominada **"PRESSENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA GUERNAVACA"**, compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y realizando diversas manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído, misma que se relaciona con la verificación descrita en el acta de inspección número **17-07-06-2016 FOLIO: 064** de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja cinco de nueve se circunstancio lo siguiente *"...Respecto a este numeral, exhibe en este acto bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo enero-diciembre 2015 y enero-agosto 2016, en la cual se registra la siguiente información nombre del residuo, características de peligrosidad, área de generación, cantidad de residuos, fecha de ingresos y salida del almacén temporal de RPBI, número de manifiesto, nombre del prestador de servicios y número de autorización del transportista, nombre del prestador de servicio del*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

destino final y número de autorización, nombre y firma del responsable técnico...". Por lo que se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección número **17-07-05-2016 FOLIO: 052** de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la obligación que corresponde al establecimiento denominado **"FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA"**, se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al diverso 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al establecimiento denominado **"FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA"**, una **MULTA** de **\$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 unidades de medida y actualización**, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. ("MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS"), ("MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"), ("MULTA EXCESIVA"), ("MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)").

5.- La negociación de nombre **"FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA"**, no cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos respecto a los residuos peligrosos denominados no anatómicos y medicamentos caducos correspondientes al periodo enero a diciembre de dos mil quince, y de enero a Agosto del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al diverso 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número **PFPA/23/5/2C.27.1/109/2015**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

6.- La persona moral denominada **"FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA"**, exhibió sin sello y firma de destinatario final respecto a los manifiestos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Inspección de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos posterior a los 60 días naturales que ordena la Legislación en la Materia, mismos que se enlistan a continuación:

MANIFIESTO NÚMERO	RESIDUO PELIGROSO QUE AMPARA	FECHA DE EMBARQUE
000E5B	3.7 KILOS MEDICAMENTO CADUCO	08/02/2015
000FJ6	4.2 KILOS MEDICAMENTO CADUCO	15/05/2015
000GNN	5.4 KILOS MEDICAMENTO CADUCO Y 12 KILOS DE PILAS	28/08/2015
000INH	1.45 KILOS MEDICAMENTO CADUCO	25/03/2016
000JDH	1.2 KILOS MEDICAMENTO CADUCO	08/08/2016

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los diversos 46 fracción VI y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de indicarse que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el **[REDACTED]** en su carácter de Representante Legal de la negociación denominada **"PRESSENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, SA DE CV"**, compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y realizando diversas manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído, misma que se relaciona con la verificación descrita en el acta de inspección número **17-07-06-2016 FOLIO: 064** de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja seis de nueve se circunstancio lo siguiente "...Respecto a este numeral, exhibe en este acto los originales de los manifiestos citados en la tabla anterior los cuales se observan debidamente registrados con sello y firma de recibido por el destinatario ...". Por lo que se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección número **17-07-05-2016 FOLIO: 052** de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la obligación que corresponde al establecimiento denominado **"PRESSENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, SA DE CV"**, se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los diversos 46 fracción VI y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al establecimiento denominado **"PRESSENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, SA DE CV"** una **MULTA de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 unidades de medida y actualización**, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por insertas. ("**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS**"), ("**MULTAS**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"), ("MULTA EXCESIVA"), ("MULTAS EXCESIVAS (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL)").

V.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que para establecer una sanción se deben tomar en consideración:

1).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

Que las irregularidades observadas al establecimiento denominado "FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO", S.A DE C.V., CLINICA CUERNAVACA, son graves, toda vez que las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, ya que un mal manejo de estos residuos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública.

2).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: "FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO", S.A DE C.V., CLINICA CUERNAVACA, mismo que asciende a la cantidad de \$680,347,327.00 (seiscientos ochenta millones trescientos cuarenta y siete mil trescientos veintisiete pesos), Con relación a dicho criterio tenemos que esta Autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento PFPA/23.5/2C.27.1/109/2015, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que no formuló manifestación alguna ni ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, se desprende que el infractor, es un establecimiento que cuenta con 117 empleados, que tiene como actividad la elaboración de productos de consumo, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 20,000 metros cuadrados y que su domicilio es la calle 21 Este, número 104, colonia CIVAC, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, contenidos en la foja 1 de 25 del acta de inspección número 17-07-08-2016 folio: 052, así mismo, que estos elementos antes citados por esta Autoridad se toman en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que el infractor aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, escritura pública Noventa y Dos Mil Doscientos cincuenta y Ocho, obra en página 21 (veintiuno) el objeto de la sociedad misma que se agrega imagen para mejor proveer, de igual manera en foja número 23 (veintitrés) de la escritura antes citada consta el monto de capital social de la persona moral denominada "FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO", S.A DE C.V., CLINICA CUERNAVACA, mismo que asciende a la cantidad de \$680,347,327.00 (seiscientos ochenta millones trescientos cuarenta y siete mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

igual manera se inserta imagen para mejor proveer, elementos de prueba suficientes, que corroboran su posibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedó debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

social - 2 - MODIFICAR LA CLAUSULA CUARTA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. De los estatutos sociales vigentes, el suscrito notario cedula lo que en su parte centésima dice: CUARTA. OBJETO. El objeto de la sociedad sera el siguiente: a) La fabricación, compraventa, importación, exportación, comercialización, ya sea por cuenta propia o a través de terceros de máquinas de hospitalaria y de máquinas de hospitalaria, de todo tipo de máquinas para diálisis, de todo tipo de productos para diálisis, así como para personal o hospitalaria y en general de todo tipo de equipamiento médico o que se encuentre relacionado con la industria médica. b) La fabricación, compraventa, importación, exportación, comercialización, ya sea por cuenta propia o a través de terceros de medicamentos y de productos médicos. c) El establecimiento y explotación de centros de diálisis y hospitalaria, así como la planeación y asesoramiento para proyectos destinados a la instalación y/o establecimiento de dichos centros. d) Promover, constituir, organizar, auxiliar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, de comercialización de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Morelos
 Subdelegación Jurídica

Así como participar en su administración y en la adquisición, enajenación y en general la negociación de todo tipo de acciones, partes sociales y de cualquier otro valor permitidos por la ley. - f) Otorgar o conceder prestaciones otorgando y redibujando las garantías respectivas, emitir obligaciones, aceptar, girar y endosar toda clase de títulos de crédito. - g) Otorgar y otorgar por cualquier título patentes, marcas, nombres comerciales, derechos y preferencias, derechos de autor y concesiones para todo tipo de actividades. - h) La prestación y contratación de servicios técnicos, consultivos y de asesoría así como la contratación de los contratos y convenios para la realización de estos fines. - i) Otorgar fianzas, avales o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones de la sociedad o de terceros, así como constituirse en obligada solidaria o avalista en fianzas y/o notas otorgando garantías reales y personales para responder de obligaciones asumidas por terceros que tengan o no relación directa con la sociedad. La sociedad podrá realizar todos los actos necesarios para celebrar toda clase de convenios y contratos que tengan por objeto dinero, bienes muebles o inmuebles, derechos o servicios personales, intervenir en cualquier otro negocio jurídico permitidos por la ley que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores, fines sociales o vayan encaminados a la consecución de los mismos.

El Sr. Javier Eduardo Lizardi Calderón y Agustín como accionistas de la ~~Asociación de Representantes de los~~ Los representantes de los accionistas determinaron unánimemente que, dado el limitado número de accionistas, no dispensaba la preparación de la lista de accionistas correspondiente, ya que todos presentaban el libro al alta respectiva para constancia. Así, después de haberse identificado que se encontraban representados los siguientes accionistas, votando las acciones con la continuación de indicar:

CAPITAL SOCIAL: ~~...~~

PROVISIONES: ~~...~~ ACCIONES Y VOTOS:

CAPITAL FIJO CAPITAL VARIABLE:

Personas físicas: Caro M. y C. ~~...~~

El Sr. Javier Eduardo Lizardi Calderón y Agustín

[Handwritten signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

De las constancias que
Procuraduría Federal
es el documento de
CUEBIA VCA, de

Al: Procuraduría

De autos se der
DE C.V. CLINIC
que las acciones
Normatividad Ambiental
forma correctiva de
dies de agosto
FOLIO: 064 de 5

El beneficio de

Al no haber dado a

3).- En cuanto a la reincidencia:

De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, así como una búsqueda en los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; en los que se desprende que el establecimiento denominado **FRUSTRUM MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA GUERRIVACA**, no es reincidente.

4).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De autos se desprende que el establecimiento denominado **FRUSTRUM MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA GUERRIVACA**, actuó con negligencia en el procedimiento instaurado en su contra, toda vez que las acciones correctivas llevadas a cabo por la impetrante, son de carácter obligatorio contenidas en la Normatividad Ambiental Federal Vigente como ha quedado precisado; en consecuencia fueron llevadas a cabo de forma correctiva, derivado de lo asentado en el acta de inspección número **17-07-05-2016 FOLIO: 052** de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis y la verificación con acta de inspección número **17-07-06-2016 FOLIO: 064** de fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis.

5).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción:

Al no haber dado cumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, el inspeccionado dejó de realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados se estaría incurriendo de forma subsecuente en infracciones a la normatividad ambiental, y en consecuencia obtener un beneficio económico por ello.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se impone al establecimiento denominado ~~PRESENTUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA GUERNAVACA~~, una **MULTA** consistente en **\$109,560.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1500 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al establecimiento denominado ~~PRESENTUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE C.V. CLINICA GUERNAVACA~~, que con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica, ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>, seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; registrarse como usuario; ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido; seleccionar el icono de PROFEPA; seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; posteriormente deberá seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0, posterior a esto, deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA; consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó; llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda". Finalmente deberá presentar ante la Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

CUARTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ~~PRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA~~, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado ~~PRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA~~ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada ~~PRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA~~, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al establecimiento denominado ~~PRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CLÍNICA CUERNAVACA~~, en el domicilio ubicado en ~~Avenida Lázaro Cárdenas número 202, Colonia Cantarranas, Cuernavaca, Morelos~~, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



Elaboró

Lic. Cecilia García Vázquez

Revisó

Lic. Joaquín Eduardo Méndez Villet

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side.]

[illegible]